

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (5) de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TEXTILES BALALAIKA S.A EN REORGANIZACION
DEMANDADO	INVERSIONES DE MARCA INC. SAS
RADICADO	05001310311 –2021-00295-00
TEMA	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por TEXTILES BALALAIKA S.A EN REORGANIZACION a través de apoderado judicial pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de INVERSIONES DE MARCA INC. SAS, allegando para tal fin una serie de facturas derivadas de la prestación de servicios por parte de aquella a esta última.

Previo a resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, exigible y provenir del deudor.

Los títulos valores: letras de cambio, cheques, pagarés, facturas de venta, entre otros, tenemos que además de cumplir con los requisitos señalados en el Art. 422 del C.G.P., también deben reunir las exigencias indicadas en el Código de Comercio para aquellos documentos sobre los cuales se pretenda acreditar tal calidad con la suficiencia para reclamar, como lo son las señaladas en el artículo 621 del código de comercio para todo título valor.

La regulación del título valor factura fue unificada mediante la expedición de la ley 1231 de 2008, que a su vez modificó las disposiciones que sobre la materia contenía el Código de Comercio, y en lo atinente a los requisitos que ésta debe contener tenemos lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. El artículo [774](#) del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Ahora bien, el parágrafo del artículo primero de la ley en comento señala: “*Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*” Así mediante el Decreto 1154 de 2020 que derogó el decreto 1349 de 2016, se reguló la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, disponiendo en su artículo 2.2.2.5.4 lo siguiente:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.* Subrayas del Despacho

De conformidad con todo lo anterior, y basado en las reglas probatorias que gobiernan la materia, es obligatorio para el juez de conocimiento, hacer un examen riguroso a los títulos valores sobre los cuales se pretenda solicitar orden de pago.

Adentrándonos en el caso concreto, ha podido observar este despacho que como base de recaudo fueron allegadas 73 facturas todas ellas cimentadas en la prestación de servicios que la demandante prestó a la entidad accionada, sin embargo, a pesar de haber requerido a la parte actora para que allegara la constancia del recibido de cada una de las facturas objeto de recaudo en cumplimiento de la exigencia dispuesta por el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020 parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4, que regula la factura electrónica como título valor, tales constancias no fueron allegadas, y en su lugar fue aportada una certificación de envío de las facturas por parte de una empresa contratada por la misma demandante, con lo que no es posible predicar el cumplimiento de ese requisito.

Y es que la exigencia de la norma en comento es clara, pues, debe tener las siguientes características: 1) ser una constancia de recibo electrónica, 2) emitida por el adquirente/deudor/aceptante, 3) ser parte integral de la factura, 4) indicar el nombre, identificación

o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Además, son características que desarrollan el requisito específico que tiene que reunir la factura para ser considerada un título valor contenido en el numeral 2º del artículo 774 del código de comercio que reza así: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

De esta manera, no fue acreditado por la parte actora la existencia de esa constancia de recibido de las facturas que se cobran, por parte de quien presuntamente recibió la mercancía o a quien se le prestó el servicio; constancia que como dicen las normas analizadas, debía provenir o ser emitida por la parte que ahora se demanda.

Así las cosas, se concluye que las facturas de venta allegadas como base de recaudo, no cumplen a cabalidad con los requisitos legalmente establecidos para cimentar una ejecución a favor de la demandante en ejercicio de la acción cambiaria.

Por todo lo expuesto, habrá de negarse el mandamiento de pago en los términos solicitados por la demandante.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por TEXTILES BALALAIKA S.A EN REORGANIZACION en contra de INVERSIONES DE MARCA INC. SAS, por los motivos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf647a217c448cec51038f75db1422268d71856fb0bb52dbbe01b509edfe676**

Documento generado en 07/10/2021 10:08:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>